**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/PES/62/2021.

**PROMOVENTES:**

- ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

- GERARDO TRIANA CERVANTES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

- PEDRO HERNÁNDEZ MCDONALD, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO.

**PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:**

- LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CAMPECHE" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, POR *CULPA IN VIGILANDO*.

- FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.

**ACTO IMPUGNADO:** POR PRESUNTOS ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE COACCIONAN EL LIBRE EJERCICIO DEL VOTO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:** NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

**COLABORADORES:** JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS:** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave **TEEC/PES/62/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Alex

Abraham Naal Quintal, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, Gerardo Triana Cervantes, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Pedro Hernández McDonald, en su calidad de ciudadano, en contra de Layda Elena Sansores San Román, entonces candidata a la gubernatura del Estado de Campeche, por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche", integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, así como de los funcionarios públicos que resulten responsables, y a los partidos políticos MORENA y del Trabajo por *culpa in vigilando*; *por presuntos actos que constituyen violaciones a la normativa electoral, que coaccionan el libre ejercicio del voto.*

## RESULTANDO:

### I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

**A) Presentación de los escritos de queja.** El doce de abril y el treinta y uno de mayo, Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano y Pedro Hernández McDonald, en su calidad de ciudadano, respectivamente, presentaron escritos de queja ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Layda Elena Sansores San Román, entonces candidata a la gubernatura del estado de Campeche por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche" integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo; funcionarios públicos que resulten responsables, y los partidos MORENA y del Trabajo por *culpa in vigilando*, *por presuntos actos que constituyen violaciones a la normativa electoral, que coaccionan el libre ejercicio del voto.*

De modo similar, el doce de abril, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja ante la referida autoridad electoral nacional, en contra de la entonces candidata a la gubernatura del Estado por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche", *por presuntos actos que constituyen violaciones a la normativa electoral, que coaccionan el libre ejercicio del voto.*

**B) Acuerdo de Incompetencia.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, acordó registrar el escrito de queja interpuesto por Gerardo Triana Cervantes, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como cuaderno de antecedente UT/SCG/CA/PRI/CG/158/2021; declarándose incompetente para conocer la denuncia presentada, y ordenando la remisión de las mismas al Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**C) Acuerdos "JGE/63/2021" y "JGE/75/2021".** Con fechas quince y veintitrés de abril, respectivamente se probaron y ordenaron registrar las quejas presentadas por Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano y Gerardo Triana Cervantes, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, bajo los números de expedientes IEEC/Q/043/2021 y IEEC/Q/052/2021, respectivamente, reservándose las demás determinaciones de las quejas presentadas.

**D) Acuerdo de Acumulación.** Con fecha veintisiete de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral de Estado de Campeche, mediante acuerdo JGE/160/2021, ordenó la acumulación de los expedientes IEEC/Q/043/2021 y IEEC/Q/052/2021, reservándose el dictado de medidas cautelares, hasta que se concluyera con las investigaciones pertinentes.

**E) Inspección ocular "OE/IO/120/2021[1]".** Con fecha veintinueve de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de las ligas electrónicas señaladas en el expediente IEEC/Q/043/2021, y su acumulado.

**F) Acuerdo "JGE/180/2021".** Con fecha dos de junio, se dio cuenta del escrito de queja presentado por Pedro Hernández McDonald, en su calidad de ciudadano, mediante el cual se aprobó registrarlo mediante el número de expediente IEEC/Q/103/2021, reservándose la admisión en tanto se realizaran las investigaciones correspondientes.

**G) Inspección ocular "OE/IO/130/2021[2]".** Con fecha tres de junio, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de las ligas electrónicas señaladas en la queja correspondiente al expediente IEEC/Q/103/2021.

**H) Acuerdo de Acumulación[3].** Con fecha seis de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante acuerdo JGE/237/2021, ordenó acumular las quejas de los expedientes IEEC/Q/043/2021, IEEC/Q/052/2021 y IEEC/Q/103/2021.

**I) Admisión y Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo JGE/262/2021[4], de fecha diecisiete de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas y declaró la admisión de los escritos de queja. Así mismo, se ordenó emplazar a las partes a fin de celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos de manera virtual.

---

[1] Visible en fojas 211 a 224 del expediente.
[2] Visible en fojas 252 a 259 del expediente.
[3] Visible en foja 278 del expediente.
[4] Visible en fojas 364 a 448 del expediente.

**J) Audiencia de pruebas y alegatos[5].** El veinte de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de video comunicaciones "TELMEX", con motivo de los escritos de quejas interpuestos, a la que comparecieron Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, así como Isabel Delgado Olea en representación de Alex Abraham Naal Quintal, y Pablo Martín Pérez Tun, apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román, audiencia que se desahogó en términos de ley. Una vez dado cuenta de la audiencia de pruebas y alegatos, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche instruyó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.

**K) Recepción[6].** Con fecha diez de agosto, se recibió vía correo electrónico de este Tribunal Electoral, el oficio SECG/3907/2021, mediante el cual remitieron los expedientes electrónicos IEEC/Q/43/221 y acumulados IEEC/Q/52/2021 e IEEC/Q/103/2021, integrados con motivo de las quejas interpuestas por Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano; Gerardo Triana Cervantes, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por Pedro Hernández McDonald en su calidad de ciudadano.

**L) Turno a ponencia.** Con fecha once de agosto, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/62/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche[7].

**M) Radicación.** Mediante proveído de fecha doce de agosto, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/62/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, para el efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

**N) Solicitud de ampliación de plazo.** Con fecha dieciséis de agosto, se sometió a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, la ampliación del plazo para la resolución del presente procedimiento.

**O) Acuerdo plenario y solicitud de fecha y hora para sesión de pleno.** Con fecha dieciséis de agosto, se aprobó la ampliación del plazo para la resolución del presente procedimiento especial sancionador, y se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para sesión pública virtual a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución, fijando las doce horas del día sábado veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.

---

[5] Acta de audiencia visible en fojas 460 a 468 del expediente.
[6] Visible en foja 1 del expediente.
[7] Visible en fojas 597 a 599 del expediente

**P) Expediente TEEC/JIN/GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO TEEC/JIN/GOB/52/2021.** Con fecha dieciocho de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, se concluyó que la infracción atribuida a Layda Elena Sansores San Román, entonces candidata a la gubernatura del estado de Campeche, por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche", integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, no se encontraba acreditada, dado que del análisis al contenido de los videos denunciados, se consideró que la infracción no se actualizaba, en virtud de que no existía señalamiento expreso a votar por una opción política en específico, a fin de garantizar el acceso a los programas sociales o ayudas que el gobierno entrega a la ciudadanía.

## CONSIDERANDO:

### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador, es de este Tribunal Electoral.

Lo anterior de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 615 bis, 615 ter, 615 quater, y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

### SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

Las causales de improcedencia o sobreseimiento, ya sea que se opongan por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por lo que, previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 642, 645 y 724, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, si se configura alguna de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario, lo aleguen o no las partes.

Ahora bien, es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el sobreseimiento de una queja, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de queja y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa están probados con elementos de juicio indubitables.

De ahí que, cuando el tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y en caso de haber sido admitida, lo procedente seria su sobreseimiento.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral Local estima que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se actualiza el sobreseimiento de plano de las quejas interpuestas por Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano; Gerardo Triana Cervantes, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Pedro Hernández McDonald, en su calidad de ciudadano, en contra de Layda Elena Sansores San Román, entonces candidata a la gubernatura del estado de Campeche por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche" integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo; funcionarios públicos que resulten responsables, y los partidos MORENA y del Trabajo por *culpa in vigilando*; *por presuntos actos que constituyen violaciones a la normativa electoral, que coaccionan el libre ejercicio del voto.*

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el pasado dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, dictó la sentencia recaída al expediente TEEC/JIN/GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO TEEC/JIN/GOB/52/2021, que realizó el respectivo estudio de fondo de la queja interpuesta en contra de Layda Elena Sansores San Román, entonces candidata a la gubernatura del estado de Campeche por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche" integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo; funcionariado público que resulte responsable, y los partidos MORENA y del Trabajo por *culpa in vigilando*, quedando de esa manera sin materia el planteamiento de los quejosos que motivo el presente Procedimiento Especial Sancionador, resultando ocioso e innecesario, su estudio, puesto que ya se dio

contestación a lo alegado por los mismos en el juicio de inconformidad previamente señalado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; que establece:

> ***"ARTÍCULO 644**.- Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I a V del artículo 642, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También se desechará cuando no existan hechos y agravios expuestos o sólo se señalen hechos.*
> *(Lo resaltado es propio).*

Por su parte, el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; señala:

> ***Artículo 646.-** Procede el **sobreseimiento cuando**:*
> ***...***
> ***II.** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente **sin materia el medio de impugnación** respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia"*
> *(Lo resaltado es propio).*

De manera que, del citado artículo 646 derivan dos importantes elementos a considerar: *a)* el primero de estos es la existencia de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada realice una modificación o revoque la misma y, *b)* el segundo, atiende a que dicha manifestación genera por sí misma como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia; lo cierto es que, solo este último elemento genera la improcedencia, esto es, que el componente sustancial que deriva la causal de improcedencia es en efecto el hecho jurídico que deja sin materia o bien que carezca de ésta por ser determinante o definitorio, de manera que, resulta evidente que la modificación o revocación es únicamente el instrumento para llegar a tal situación. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quedó totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnados son solo la vía para llegar a esa circunstancia, por lo que la improcedencia no se puede acotar únicamente a estas vías, sino al efecto principal: la extinción de la controversia planteada.

Relativo a lo anterior, es pertinente señalar que, el procedimiento tiene como finalidad resolver la controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, de facultades

jurisdiccionales deberá emitir. Esta sentencia, como todas, será vinculatoria para las partes litigantes.

Siguiendo esta tesitura, el proceso es sólo un medio de solución o de composición del litigio, esto es, que para que exista un proceso se necesita la existencia y subsistencia del litigio, así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de un solución autocompositiva o heterocompositiva, o bien, deje de existir la pretensión o resistencia, el proceso se quedara sin materia y, por tanto, carece de sentido el dictado de una sentencia de fondo, esto es, que el litigio lo resuelva.

Es por esta composición de tesituras que, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la queja, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio anterior en la jurisprudencia 34/2002[8], de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, dicho criterio, precisa la causal mencionada para que se concrete la improcedencia por motivos de la falta de materia del proceso, que de iniciarse se volvería ocioso e innecesario la instrucción del juicio electoral promovido.

En el presente caso, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, ya que la pretensión final de los actores, ha sido colmada mediante la resolución del expediente TEEC/JIN/GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO TEEC/JIN/GOB/52/2021 en el cual se resolvió en esencia lo siguiente:

> ***I) Violación a los principios de legalidad, equidad en la contienda e imparcialidad en la utilización de los recursos públicos y Violación a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda por la intervención de servidores públicos en la campaña de la candidata a la gubernatura postulada por el partido MORENA y el beneficio que produjo en los resultados electorales.*** ----------
>
> **Marco normativo.** ----------
>
> El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución mandata que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo, deben aplicarlos con imparcialidad, así como salvaguardar la equidad en la contienda electoral. ----------
>
> Entonces, para configurar la infracción a la imparcialidad se requiere que el servidor público utilice recursos bajo su responsabilidad con el propósito de influir en el proceso electoral. ----------

[8] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. http://portal.te.gob.mx/.

En el caso de programas sociales, estos se deben orientar bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, en tanto constituyen actividades encaminadas a la satisfacción de necesidades de la sociedad. - - - - - -

La ejecución de los programas sociales no se encuentra proscrita por el derecho mexicano, por lo que incluso durante el período de campañas puede continuarse, pues eso atentaría contra el desarrollo de la función pública. - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo proscrito es su difusión para hacerlos del conocimiento general, cuando no sea constitucionalmente indispensable, y que su realización en modo alguno sea para influir en el electorado[11].- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

La esencia de la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos, y que los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición

La regla busca evitar que el voto se exprese por las dádivas que se usan abusando de las penurias económicas[12]. Esto es, la norma busca impedir la práctica conocida como clientelismo electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

El clientelismo electoral como un método de movilización política que consiste en otorgar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político[13]. El clientelismo, además de canalizar los recursos de manera inequitativa hacia grupos específicos, altera la dinámica de la competencia política y ocasiona una prestación ineficaz de los servicios públicos. - - - - - - - - - - - - - - - - -

El clientelismo se traduce en actos concretos como coacción, compra del voto y condicionamiento de programas sociales, encarece y desvirtúa la integridad de las campañas, y genera inequidad, litigiosidad y conflictos postelectorales. - - - - - - - - -

Por ello, la prohibición busca evitar que partidos políticos y entes gubernamentales se sujeten a intereses, para usar recursos públicos en beneficio de una campaña, porque ello es incompatible con el desarrollo del Estado democrático; y salvaguarda

la equidad, en tanto quien recibe recursos adicionales a los legales, se sitúa en una ilegítima ventaja respecto del resto de los contendientes. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**Caso concreto.**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Las notas periodísticas y videos a través de diversas publicaciones en sitios de Internet, proporcionadas como pruebas por los promoventes; permite tener por acreditado que durante un recorrido en el Mercado Pedro Sainz de Baranda la candidata de MORENA a la gubernatura tuvo una conversación con una adulta mayor en donde *(i)* afirmó que esta última podría ser apta para recibir programas social que coincide con el que se denomina Programa para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores y *(ii)* solicitó a una persona de su equipo recibir la documentación que esa persona le entregara. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

El Partido Revolucionario Institucional afirma que con ello se aprovecha la situación de vulnerabilidad de un sector social para ofertar un beneficio a cambio de votar obtener un beneficio electoral, lo que viola la prohibición de ofertar programas sociales para obtener. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

También señala que en un evento de campaña, el dirigente nacional de MORENA hizo referencia expresa a los programas sociales que promueve el Gobierno Federal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Movimiento Ciudadano, por su parte, alega que las reglas de operación no facultan a los candidatos ni a sus equipos a inscribir directa o indirectamente a la ciudadanía, máxime cuando con ello se deja de observar la prohibición de entrega de beneficios de programas sociales durante eventos proselitistas. ----------------

Del análisis al contenido de los videos anexados dentro del caudal probatorio, es Tribunal Electoral considera que no se actualiza la infracción que se analiza, en virtud de que no existe una señalamiento expreso o unívoco de votar por una determinada opción política para garantizar el acceso a los programas sociales o ayudas que el gobierno entrega a la ciudadanía. ----------------

De igual forma, no se desprenden frases, manifestaciones o referencias que impliquen un mensaje de carácter intimidatorio hacia grupos vulnerables, o bien, hacia las personas beneficiarias o destinatarias de los programas sociales que el gobierno entrega[14]. ----------------

Además, se estima que, en efecto, el presidente nacional y la candidata de MORENA coincidieron al referirse en dos diversos actos a un programa del Gobierno Federal, pero que esta referencia fue realizada con base en el derecho de expresar y promover logros y programas gubernamentales con que cuenta los partidos políticos[15].----------------

Los partidos políticos tienen el derecho de expresar y promover logros y programas gubernamentales pues el debate sobre las políticas públicas es la sustancia fundamental del debate político. ----------------

Lo anterior, porque contrario a las afirmaciones de los actores no puede colegirse la utilización de programas sociales para beneficio directo debido a que: --------

- La candidata y sus simpatizantes no son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo; ----------------
- No existe evidencia de que a través de una tercera persona, la candidata o su equipo estuvieran en aptitud de implementar, ejecutar o vigilar de su desarrollo; ----------------
- No se ha probado que habiéndose iniciado un trámite de inscripción para el programa en cuestión, la candidata o su equipo pudieran directamente o mediante un tercero la obtención inmediata o en condiciones preferente del beneficio correspondiente. ----------------

Por esas razones, no se acredita que la vulneración a las reglas sobre difusión de programas sociales y utilización de recursos públicos de la que se duelen los actores. ----------------

Como se ve, en las imágenes extraídas de la sentencia recaída en el expediente TEEC/JIN/GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO TEEC/JIN/GOB/52/2021, se realizó el estudio de las quejas presentadas por los recurrentes, razón por la cual este tribunal electoral, no encuentra factible entrar de nueva cuenta en el estudio de fondo del caso, pues cuando se resuelve el litigio o controversia, ya no tiene objeto continuar con el presente procedimiento sancionador, a fin de no incurrir en emitir sentencias contradictoras, por lo cual lo procedente es darlo por concluido, actualizándose la causal de improcedencia, prevista en el artículo 646, fracción II, relacionado con el 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral Local estima que, en el presente caso, se procede a decretar el sobreseimiento del presente Procedimiento Especial Sancionador al haber quedado sin materia, toda vez que este tribunal estudio los agravios hechos valer por los

quejos en el expediente TEEC/JIN/GOB/51/2021 Y SU ACUMULADO TEEC/JIN/GOB/52/2021.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se **sobresee** el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este procedimiento sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente y/o vía correo electrónico a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y, a todos los demás interesados, a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.**
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**
**MAGISTRADA PONENTE**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.**
**MAGISTRADO**

**MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES**
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (veintiuno de agosto de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.